



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.
----------	--	--

RESOLUCIÓN N° 735

Buenos Aires, 10 NOV 2014

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1339, que tramita en el expediente N° 101.294/11, dispuesto por Resolución N° 362 del 22 de agosto de 2012 (fs. 108/9) en los términos del artículo 5° de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley 21.526, aplicable conforme el artículo 64° de este último ordenamiento legal -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente- que se instruye para determinar la responsabilidad de Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo (CUIT N° 30-59202754-9) y de los señores Julio Emilio Ruiz de los Llanos (LE N° 5.409.781), Miguel Ángel Desimone (DNI N° 11.548.986), Adrián José Luis Martini (DNI N° 11.944.561), Julio Alberto Ibarguren (DNI N° 14.488.268), Ana Estela Toncovich (DNI N° 11.538.002), María Eugenia Desimone (DNI N° 28.864.680) y Miguel Matías Desimone (DNI N° 29.738.473) por sus actuaciones en dicha entidad.

II. El Informe N° 381/458/12 del 18/05/12 (fs. 101/107), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/100 y 113/122, que dieron sustento a la incriminación dispuesta por Resolución N° 362/12 (fs. 108/9) consistente en:

Cargo: Modificaciones del capital social, mediando reiteradas demoras en remitir a este BCRA información y documentación vinculadas con las negociaciones realizadas, e inobservancia del deber de no introducir cambios en el Directorio hasta que este BCRA se expida sobre las transferencias, en trasgresión a la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1 - 116, Anexo II, puntos 1.16.1, 1.16.2, 1.16.3, 1.16.4, 1.16.5, y 1.16.8, complementarias y modificatorias.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 123/196, de lo que dan cuenta las recapitulaciones que corren a fs. 198/201, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Con referencia al **cargo** imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/458/12 citado precedentemente, el cual se da por reproducido y se transcribe seguidamente en sus partes principales:

"...1. Con fecha 22.03.02 tuvo lugar un convenio de donación de acciones por el cual el señor Andrés Julio Desimone -titular del 50 % del capital social de la entidad- donó acciones, representativas del 25 % del capital, a la señora Ana Estela Toncovich y las restantes, que representaban el 25 % del capital social, a la señora María Eugenia Desimone (fs. 2 -puntos 2.2.1 y 2.2.1.1-, fs. 11/4 y fs. 84).

Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo comunicó a este BCRA las referidas donaciones (que tuvieron lugar el 22.03.02 -fs. 11/4-) recién con fecha 13.10.06 (fs. 84)(...) Por lo tanto, en este caso el plazo habría operado el 03.04.02 -atento a que los días 28 y 29 de marzo y el 2 de abril del año 2002 fueron feriados-, motivo por el cual la comunicación de las donaciones habría resultado extemporánea.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.
2. a- Con fecha 05.09.02 se celebró un contrato de dación en pago por el cual el señor Julio Emilio Ruiz de los Llanos -titular de acciones representativas del 50 % del capital social- dio en pago acciones al señor Adrián José Luis Martini -que representaban el 25 % del capital social- (fs. 2 -puntos 2.2.2 y 2.2.2.1-, fs. 15/6 y fs. 84)... ...Atento a que la entidad comunicó la dación en pago en cuestión el 13.10.06 (fs. 84), no se habría cumplido en debido tiempo con la referida obligación. 2. b- Por otra parte, la fiscalizada también habría incurrido en atrasos en el envío de la información y documentación referida a la negociación accionaria mencionada en el punto 2.a precedente... ...Como se refiriera en el punto anterior (2.a), la entidad cambiaria comunicó la negociación a este BCRA con fecha 13.10.06 (fs. 84), con lo cual dentro de los 10 días hábiles siguientes debió haber completado la información y documentación requerida (plazo vencido el 27.10.06); sin embargo cumplió con dicha obligación recién con fecha 26.11.07 (fs. 2 -punto 2.2.2.2- y fs. 17). 3. a- Mediante nota ingresada el 29.04.08 Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo informó la celebración, con fecha 15.01.08, de un contrato de compraventa de acciones por el cual Julio Emilio Ruiz de los Llanos -titular del 25 % del capital- transfirió la totalidad de sus acciones a Miguel Matías Desimone (fs. 2/3 -puntos 2.2.3 y 2.2.3.1-, fs. 18 y fs. 44/6). A su vez, con fecha 22.01.08, los contratantes realizaron una addenda al contrato anteriormente mencionado a través de la cual convinieron pagar solamente un 20 % del precio acordado (fs. 30/1). De esta manera, Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo comunicó a este BCRA negociaciones accionarias que tuvieron lugar el 15.01.08 (fs. 44/6) con fecha 29.04.08 (fs. 18), siendo que la normativa vigente en la materia establece un plazo de 5 días hábiles desde la fecha de la firma del contrato (hasta el 22.01.08) para enviar dicha información (...) con lo cual la negociación habría sido informada tardíamente. 3. b- La entidad cambiaria, como se señalara en el punto anterior (3.a), comunicó la negociación a este BCRA con fecha 29.04.08 (fs. 18), con lo cual dentro de los 10 días siguientes debió haber completado la información y documentación que se especifica en la normativa aplicable (esto es hasta el 14.05.08); sin embargo cumplió con dicha obligación recién con fecha 15.09.09 (fs. 2/3 -punto 2.2.3.2- y fs. 34). 4. Con fecha 01.08.08 la agencia de cambio informó una donación de acciones, celebrada el 22.05.08, por la cual María Eugenia Desimone donó a Miguel Matías Desimone acciones representativas del 12,50 % del capital social (fs. 3 -puntos 2.2.4 y fs. 2.2.4.1-, fs. 19 y fs. 22/5). Dicha donación debió informarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a su celebración (hasta el 29.05.08) (...) Por lo tanto, teniendo en cuenta que la entidad la comunicó el 01.08.08, corresponde señalar que no se habría cumplido en debido tiempo con lo establecido en la normativa de aplicación. 5. Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo también comunicó el 01.08.08 que, con fecha 02.06.08, la señora Ana Estela Toncovich cedió y transfirió, sin recibir contraprestación alguna, a María Eugenia Desimone acciones representativas del 25 % del capital social (fs. 3 -puntos 2.2.5 y 2.2.5.1-, fs. 19 y fs. 26/7). La agencia de cambio comunicó a este BCRA, con fecha 01.08.08, la referida cesión gratuita de acciones que tuvo lugar el 02.06.08 (fs. 19 y fs. 26/7), con lo cual nuevamente habría excedido el plazo de 5 días hábiles establecido por la normativa vigente, (...) el que habría operado el 09.06.08...	

7
2



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.
6. Con fecha 15.09.09, la agencia de cambio informó que el 08.09.09 tuvo lugar un convenio por el cual Adrián José Luis Martini, titular del 25 % del capital social, transfirió todas sus acciones a Miguel Matías Desimone quien, de esta manera, obtendría el control de la voluntad social (fs. 3 -punto 2.2.6 y 2.26.1- y fs. 34/7). Sobre el particular se verificaron los siguientes apartamientos: 6. a- La entidad cambiaria comunicó la referida negociación a este BCRA con fecha 15.09.09 (fs. 34), con lo cual dentro de los 10 días hábiles siguientes debió haber completado la información y documentación requerida por la normativa vigente en la materia (esto es hasta el 29.09.09) (...) Sin embargo, cumplió con dicha obligación recién el 26.10.09 (fs. 3/4 -punto 2.2.6.2- y fs. 38). 6. b- Por nota de fecha 29.12.10 se requirió a la entidad, respecto a la referida operación celebrada el 08.09.09, que "...dentro de los 10 (diez) días corridos contados a partir de la recepción de la presente, esa entidad proporcione la totalidad de la información prevista en la normativa vigente en la materia (Capítulo XVI de la Circular RUNOR -1)... sin perjuicio de la que eventualmente resulte necesaria para completar el análisis de las referidas actuaciones...", detallándose en anexo la información requerida -fs. 40/1-. A fs. 42 luce el aviso de recibo de fecha 04.01.11. La entidad remitió la información requerida con fecha 09.02.11 (fs. 4 -punto 2.2.7- y fs. 43)... ...Dado que los 10 días hábiles para presentar la documentación e información requerida vencieron el 18.01.11 -contados desde la recepción de la solicitud (04.01.11)-, y atento a que se cumplimentó lo requerido con fecha 09.02.11, cabe concluir que las partes interesadas en la negociación no habrían atendido, en debido tiempo, a su obligación de remitir la información que les fuera solicitada. 7. La normativa de aplicación en la materia manda no introducir modificaciones en la administración de la agencia de cambio y mantener en funciones a los Directores hasta tanto el Banco Central se expida sobre las transferencias o sobre la capitalización de los aportes... ...Al respecto cabe señalar que esta Institución, al 27.10.11 -fecha del Informe Presumarial N° 382/1951, fs. 1/9-, no se había expedido respecto a las negociaciones mencionadas en los puntos 1 a 6 del Cargo (ver Informe N° 382/1950 del 27.10.11 obrante a fs. 62/80). No obstante, con fecha 02.09.02, por Asamblea Extraordinaria Unánime de Accionistas, se reorganizó el Directorio de la entidad y se designó como Director Titular a Miguel Ángel Desimone (fs. 47 -subfs. 5/6-). Cabe recordar que a esa fecha estaba pendiente de aprobación la negociación accionaria celebrada con fecha 22.03.02 entre Andrés Julio Desimone, Ana Estela Toncovich y María Eugenia Desimone (ver punto 1 del presente Cargo). A su vez, el 30.06.05, por Asamblea General Ordinaria de Accionistas, se designaron nuevos Directores: Julio Ibarguren como Director Titular y Liliana Patricia Tolosa como Directora Suplente. Asimismo el señor Miguel Ángel Desimone fue designado Presidente de la entidad en reemplazo del señor Julio Ruiz de los Llanos quien dejó de desempeñarse en el Directorio (fs. 47 -subfs. 9/10-). Finalmente, con fecha 11.07.08, no resultó reelecta la Directora Suplente Liliana Patricia Tolosa (fs. 47 -subfs. 12-)... ...Por lo tanto, de los hechos expuestos en los puntos 1 a 7 del Cargo, como así también de las constancias de la causa, cabe concluir que en Dinar S.A. Cambio, Bolsa y Turismo habrían tenido lugar modificaciones en su capital -que originaron un cambio en el control de la voluntad social-, incurriéndose en reiteradas demoras en remitir documentación e información relacionadas con las negociaciones llevadas a cabo, y sin		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.
<i>haberse observado la obligación de no introducir cambios y mantener en funciones a los administradores de la entidad hasta tanto esta Institución se expida sobre las transferencias en cuestión...".</i> En cuanto al lapso infraccional, y ratificando lo que surge del Informe Presumarial, las presuntas irregularidades tratadas en el Cargo se habrían verificado en los siguientes periodos: las descriptas en el punto 1 del 04.04.02 al 13.10.06; las señaladas en el punto 2.a del 13.09.02 al 13.10.06; las indicadas en el punto 2.b del 30.10.06 al 26.11.07; las referidas en el punto 3.a del 23.01.08 al 29.04.08; las descriptas en el punto 3.b del 15.05.08 al 15.09.09; las identificadas en el punto 4 del 30.05.08 al 01.08.08; las indicadas en el punto 5 del 10.06.08 al 01.08.08; las individualizadas en el punto 6.a del 30.09.09 al 26.10.09; las referidas en el punto 6.b del 19.01.11 al 09.02.11; las señaladas en el punto 7 del 02.09.02 al 27.10.11 (fecha del informe que propuso poner a consideración del Directorio de este BCRA las transmisiones accionarias en cuestión -Inf. 382/1950, fs. 62/80-). Seguidamente se procede a analizar las defensas presentadas con relación a la imputación formulada, a saber: I.1.1. En su descargo conjunto los sumariados (fs. 159/163 y fs. 180) sostienen que la acusación no procede en tanto se halla dirigida contra enajenantes y adquirentes, argumentando que los regímenes informativos de este Banco Central son atendidos exclusivamente por entidades autorizadas; agregan que el hecho de ser accionista y elegir autoridades no puede configurar irregularidad que merezca reproche. Asimismo, manifiestan que la designación como presidente del señor Miguel Angel Desimone no constituye irregularidad, puesto que la recriminación se agota con su incorporación al directorio y, en cuanto a la señora Liliana Patricia Tolosa señalan que fue designada suplente y que nunca asumió el cargo, y que es esto lo penado por la norma. Por otra parte, expresan que no un hubo perjuicio a terceros, ni beneficio para la entidad ni para ninguno de los encartados como consecuencia de los hechos imputados. I.1.2. Con relación a las manifestaciones de las defensas que objetan la acción sumarial en tanto se halla dirigida también contra enajenantes y adquirentes, es del caso señalar que el argumento intentado deviene inconducente y antojadizo, toda vez que las normas vigentes determinan con absoluta claridad las obligaciones y deberes propios de las personas que se encuentran en aquella condición, en cuya virtud reúnen las condiciones para ser sujetos pasivos de esta acción sumarial, en tanto que, como accionistas del ente ideal, representan su voluntad social primaria; cabe señalar aquí que el texto de la normativa aplicable en la materia disipa cualquier duda sobre este particular. Es así que la Comunicación "A" 2138, en su punto 1.16.1. establece que: <i>"Los directores, administradores, socios, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, deben informar sin demora al Banco Central de la República Argentina sobre cualquier negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital efectuados por accionistas, que no respondan proporcionalmente a sus tenencias accionarias, o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones y cuotas sociales..."</i>. A mayor abundamiento, es de indicar que la obligación incumplida, plasmada en la mencionada Comunicación, no hace más que incorporar en la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina, la exigencia prescripta en el artículo 15 de la Ley de Entidades Financieras, el cual expresa que: <i>"...Los directorios de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima en el país, sus integrantes, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes..."</i> Luego, no cabe otra interpretación que la plasmada en el texto de la norma transcripta, como, asimismo, la consecuente legitimidad y procedencia de la acción sumarial dirigida también contra aquellos enajenantes y adquirentes que transgreden las disposiciones vigentes en la materia, a		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.	5
la luz de lo prescripto en el punto 1.16.9. de la citada Comunicación cuando establece que <i>En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones serán aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto por artículo 5to., 2do. Párrafo, de la Ley 18.924 y decretos reglamentarios sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación de acciones con los elementos de juicio reunidos</i>". Respecto de la designación de presidente del señor Miguel Ángel Desimone procede poner de resalto que el ilícito se configura por haber sido elegido miembro del Directorio -cualquiera fuese la función estatutaria desempeñada- y no en razón del cargo atribuido dentro de dicho cuerpo. Al respecto, surge de la propia acta asamblearia que allí es designado como autoridad (fs. 47, subfs. 9/10) y que los mandatos de los integrantes del cuerpo directivo habían concluido, lo cual demuestra que resultó efectivamente elegido como director, en transgresión a las normas vigentes en la materia y por segunda vez consecutiva, es decir, al 2002 y al 2005. Tampoco es atendible el argumento de la defensa respecto de la designación a la señora Liliana Patricia Tolosa en carácter de directora suplente, toda vez que no se trata de un hecho ilícito producido a raíz de su gestión, sino por la circunstancia de haber sido designada sin hallarse habilitada normativamente para ello, atento a la eventual posibilidad de que pudiera asumir la titularidad del cargo; por ello es que tanto los titulares cuanto los suplentes se hallan sujetos a la evaluación de idoneidad por parte de este Ente Rector. Por otra parte, en lo que hace a la falta de perjuicio y beneficio económico argüido por la defensa, se puntualiza que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que: <i>"...la existencia de un perjuicio económico determinado no resulta necesaria para validar las sanciones disciplinarias aplicadas (...) las sanciones que el BCRA aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento a las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquellas (Fallos: 321:7479"</i>. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Causa N° 36.054/2005 "URDINEZ JUAN EDMUNDO Y OTRO C/BCRA - RESOL 298/04 (EX 100775/84)", sentencia del 9 de octubre de 2008). Consecuentemente, no es <i>"condición sine qua non"</i> la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad; es suficiente para atribuir responsabilidad acreditar -como en el caso <i>sub-examine</i>- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades. I.1.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la propuesta sumarial, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a las <i>"Modificaciones del capital social, mediante reiteradas demoras en remitir a este BCRA información y documentación vinculadas con las negociaciones realizadas, e inobservancia del deber de no introducir cambios en el Directorio hasta que este BCRA se expida sobre las transferencias"</i>, en trasgresión a la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1 - 116, Anexo II, puntos 1.16.1, 1.16.2, 1.16.3, 1.16.4, 1.16.5, y 1.16.8, complementarias y modificatorias. I.2. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados. II. DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO (CUIT N° 30-59202754-9), Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS (LE N° 5.409.781 - Vice-presidente, 25.04.99 (fs. 47, subfs. 3), Presidente, 02.09.02/29.06.05, y Accionista, 23.03.02/15.01.08), Miguel Ángel DESIMONE (DNI N° 11.548.986 - Director, 02.09.02/30.06.05, Presidente, 30.06.05/31.12.13), Adrián José Luis MARTINI (DNI N° 11.944.561 - Director, 25.04.99/ 31.12.13) y Julio Alberto IBARGUREN (DNI N° 14.488.268 - Director, 30.06.05/31.12.13). II.1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la agencia de cambio DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO y de los señores Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, Miguel			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.	6
Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI y Julio Alberto IBARGUREN, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a las personas físicas se les atribuye presunta responsabilidad por el ejercicio de sus funciones directivas; asimismo, respecto del señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, también resulta inculpatado por los hechos descriptos en los puntos 3a y 3b del informe de cargos, por los que se le atribuye presunta responsabilidad en su carácter de enajenante de acciones (fs. 101/107). II.2. La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe, que integran su órgano de administración, será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido dichas personas iguales cargos directivos, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso. II.3. En su descargo conjunto (fs. 159/163 y fs. 180) la entidad sumariada y los señores Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, Miguel Ángel DESIMONE, Adrián José Luis MARTINI y Julio Alberto IBARGUREN han expresado sus argumentos defensivos en los términos que fueran volcados en el punto I.1.1., en donde han realizado una serie de cuestionamientos que fueron adecuadamente analizados y refutados, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad. Agregan que todos los imputados obraron con la debida diligencia y que no existió ocultamiento de ningún tipo, ni maniobras tendientes a ocultar información. En razón de las circunstancias indicadas, solicitan se los libere de toda responsabilidad por la imputación reprochada. Finalmente los sumariados efectúan reserva del caso federal. II.4. Acerca de los aludidos conceptos de las defensas, referidos al fondo de la cuestión, los encartados no han desvirtuado la existencia de infracción respecto de los hechos constitutivos del cargo formulado, resultando procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el punto I.1.2., el cual se da por reproducido. II.5. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo, además, los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción. Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario. Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: <i>"...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica"</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92). Jurisprudencia convalidada por la Sala Contencioso Administrativo N° II, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte 101223/83 Sum Fin 617)"; sentencia del 23.10.2007. En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que: <i>"...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)".</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, "RODRIGUEZ LACROUTS JORGE LEOPOLDO Y OTRO C/BCRA-RESOL 580/08 (Expte. 23898/92 SUM FIN 916)", sentencia del 31 de julio de 2012).			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.
De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito "...no interesa que el imputado hubiere actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. en este sentido, esta Sala in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10 de febrero de 2000)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Expte. N° 10.082/11 "Metrópolis Casa de Cambio S.A. y otro c/BCRA - Resol N° 601/2010 (Expte. 100457/06 Sum. Fin. 1189)", sentencia del 15 de setiembre de 2011). Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurrén. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Además corresponde aplicar al caso la doctrina de la "sujeción voluntaria", en tanto: "...las personas físicas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (doc. Esta Sala, in re: "Pérez Álvarez", del 4/7/86; "Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda. y otros", del 15/6/00)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, CAUSA N° 15.968/2009; "ODDINO, JUAN CARLOS C/BCRA - RESOL. 195/07 (EXPTE. 101982/86 SUM. FIN. 710)", sentencia del 30 de junio de 2010. II.6. Procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la agencia de cambio DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en coautores de los hechos -en condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 23.339/08 "Antúnez Norberto Amadeo y otros c/BCRA - Resol 66/07 (Expte. 100911/84 Sum. Fin. 651)", sentencia del 2 de agosto de 2012). Por ello, cabe concluir que esos hechos le son atribuibles a la entidad y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales. II.7. En lo que hace al cuestionamiento que realiza el accionista Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS, en razón de haber sido incriminado en el presente sumario, procede remitir al mencionado punto I.1.2. -párrafo primero, segundo y tercero-, en donde ha sido considerada su situación legal, en torno a las obligaciones y deberes que recaen sobre enajenantes y adquirentes con motivo de la negociación de acciones y, asimismo, la consecuente legitimidad y procedencia de la acción sumarial dirigida contra quienes en tal carácter transgreden las disposiciones vigentes en la materia, a la luz de lo prescripto en el punto 1.16.9. de la Comunicación "A" 2138. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben al sumariado por su rol de enajenante, es del caso señalar que era obligación del encartado, en su condición de accionista, dar		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.	8
cumplimiento a lo prescripto por los puntos 1.16.8. y 1.16.9. de la aludida Comunicación A 2138, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, negligencia de su parte- las que provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.			
II.8. Con relación a la reserva del caso federal efectuada por los sumariados, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.			
II.9. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que lo comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO -en razón de lo expresado en el precedente punto II.6.-; a los señores Miguel Ángel DESIMONE y Adrián José Luis MARTINI por todas las infracciones formuladas en la propuesta sumarial; al señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS por las imputaciones descriptas en los puntos 1, 2a, 3a, 3b, y 7-y absolverlo por los puntos 2b, 4, 5, 6a, y 6b -y al señor Julio Alberto IBARGUREN por las irregularidades reprochadas en los puntos 1, 2a y 7 -y absolverlo por los puntos 2b, 3a, 3b, 4, 5, 6a y 6b-, debiendo ponderarse a los efectos de la gradación de la sanción a aplicar, los menores períodos de actuación de los señores RUIZ DE LOS LLANOS e IBARGUREN con relación a cada uno de los hechos por los cuales resultaron responsables, en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, como así también evaluarse el menor lapso de desempeño del señor DESIMONE respecto de los hechos descriptos en el punto 1 de la imputación formulada. Asimismo, cabe indicar que las aludidas absoluciones parciales han sido determinadas en razón de que tales hechos se cometieron fuera de los respectivos períodos de actuación de los mencionados directores.			
II.10. Prueba: Con respecto a la medida de prueba <i>Informativa</i> solicitada (fs. 163), procede su rechazo, toda vez que la información que se requiere no resulta apta para desvirtuar las transgresiones que fueran formuladas en el presente sumario y tampoco a los fines de determinar la atribución de responsabilidades por la comisión de las mismas.			
III. Ana Estela TONCOVICH (D.N.I. N° 11.538.002 - Accionista, desde el 22.03.02 hasta el 02.06.08), María Eugenia DESIMONE (DNI N° 28.864.680 - Accionista, desde el 22.03.02) y Miguel Matías DESIMONE (DNI N° 29.738.473 - Accionista, desde el 15.01.08).			
III.1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la señora Ana Estela TONCOVICH, imputada por los hechos descriptos en los puntos 1 y 5 del informe de cargos, de la señora María Eugenia DESIMONE, a quien se le atribuyen los hechos señalados en los puntos 1, 4 y 5 de la propuesta sumarial, y del señor Miguel Matías DESIMONE, inculcado por los hechos individualizados en los puntos 3a, 3b, 4, 6a y 6b del informe acusatorio, destacándose que se les atribuye presunta responsabilidad por las infracciones cometidas en su carácter de adquirentes y enajenantes de acciones (fs. 101/107).			
III.2. La situación de las personas mencionadas en el epígrafe será tratada conjuntamente en razón de su igual carácter de accionistas, intervinientes en las operaciones de transferencia de acciones, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.			
III.3. En su descargo conjunto (fs. 159/163 y fs. 180) la señora Ana Estela TONCOVICH, y los señores María Eugenia DESIMONE y Miguel Matías DESIMONE, han expresado sus argumentos defensivos, respecto del fondo del asunto, en los términos que fueron volcados en el punto I.1.1., en donde han realizado una serie de cuestionamientos que fueron adecuadamente analizados y refutados, y a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad. Agregan que obraron con la debida diligencia y que no existió ocultamiento de ningún tipo, ni maniobras tendientes a encubrir información. En razón de las circunstancias indicadas, solicitan se los libere de toda responsabilidad por la imputación reprochada.			
Finalmente los sumariados efectúan reserva del caso federal.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.
III.4. Con referencia a los aludidos conceptos de las defensas, referidos al fondo de la cuestión, los encartados no han desvirtuado la existencia de infracción respecto de los hechos constitutivos del cargo formulado, resultando procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el punto I.1.2., el cual se da por reproducido. III.5. Con relación al cuestionamiento que realizan los accionistas en razón de haber sido involucrados en el presente sumario por sus condiciones de adquirentes y/o enajenantes, y respecto de la determinación de la responsabilidad que cabe a los imputados por dichos roles, procede remitir a los conceptos vertidos en el anterior punto II.7. Asimismo, en cuanto a la responsabilidad que recae sobre los sumariados, procede enviar a la jurisprudencia aplicable al caso, citada en el precedente punto II.5., en cuanto resulta aplicable a las personas que transgreden la normativa financiera. III.6. Con relación a la reserva del caso federal efectuada por los prevenidos, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular. III.7. Que, en consecuencia, habiendo tenido los sumariados intervención personal en determinados hechos individualizados en el informe de cargos, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las obligaciones derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos han demostrado una conducta negligente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la señora Ana Estela TONCOVICH por las infracciones formuladas en los puntos 1 y 5, a la señora María Eugenia DESIMONE por los ilícitos imputados en los puntos 1, 4 y 5, y al señor Miguel Matías DESIMONE por las anomalías reprochadas en los puntos 3a, 3b, 4, 6a y 6b del informe de cargos; todos responsables en razón de los incumplimientos incurridos frente a las prescripciones de la Comunicación "A" 2138", en sus condiciones de adquirentes y enajenantes de acciones, según se describiera en la propuesta sumarial (fs. 101/107). III.8. Prueba: En razón de coincidir la medida probatoria propuesta, con la ofrecida por todos los sumariados en el mismo descargo (fs. 159/163), cabe remitirse al tratamiento efectuado sobre dicha prueba en el punto II.10. IV. CONCLUSIONES: IV.1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad y a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos. IV.2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579. IV.3. Que el cargo imputado ha involucrado una serie de hechos anómalos -los cuales se extendieron entre el 04.04.02 y el 27.10.11-, tratándose, en consecuencia, de infracciones reiteradas, a la luz de las disposiciones transgredidas que prevenían prohibiciones y deberes específicos. IV.4. Que, en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable declarada por la entidad, ajustada al 31.12.10, ascendía a \$ 2.187.338 (fs. 47, subfs. 2). IV.5. Que, a su vez, procede destacar la importancia de las normas transgredidas en la configuración de los ilícitos reprochados, cuya consumación afectan la seguridad, confianza y estabilidad del sistema financiero. IV.6. Que, a los efectos de ponderar la situación de reincidencia, cabe considerar que mediante Resolución N° 205 del 17.10.07, recaída en el expediente N° 100.236/05, sumario N° 1156, se les impuso a la entidad sumariada y a los señores Miguel Ángel DESIMONE, Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS y Julio Alberto IBARGUREN sanciones de multa (fs. 203, fs. 207, fs. 213 y fs. 216), por lo cual, resulta procedente incrementar en un 20 % los importes de multa aplicable a los nombrados, calculada para el tipo de infracción.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.
IV.7. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.		
IV.8. Que de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.		
Por ello,		
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:		
1°) Rechazar la prueba de Informes ofrecida por los sumariados, en virtud de las razones expuestas en los puntos II.10. y III.8. 2°) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: - A la entidad DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO (CUIT N° 30-59202754-9): multa de \$ 667.000 (pesos seiscientos sesenta y siete mil). - Al señor Miguel Ángel DESIMONE (DNI N° 11.548.986): multa de \$ 667.000 (pesos seiscientos sesenta y siete mil). - Al señor Adrián José Luis MARTINI (DNI N° 11.944.561): multa de \$ 556.000 (pesos quinientos cincuenta y seis mil). - Al señor Miguel Matías DESIMONE (DNI N° 29.738.473): multa de \$ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil). - Al señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS (LE N° 5.409.781): multa de \$ 251.000 (pesos doscientos cincuenta y un mil). - A la señora María Eugenia DESIMONE (DNI N° 28.864.680): multa de \$ 168.000 (pesos ciento sesenta y ocho mil). - A la señora Ana Estela TONCOVICH (D.N.I. N° 11.538.002): multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil). - Al señor Julio Alberto IBARGUREN (DNI N° 14.488.268): multa de \$ 88.000 (pesos ochenta y ocho mil). 3°) Absolver al señor Julio Emilio RUIZ DE LOS LLANOS por los hechos descriptos en los puntos 2b, 4, 5, 6a y 6b, y al señor Julio Alberto IBARGUREN por las irregularidades reprochadas en los puntos 2b, 3a, 3b, 4, 5, 6a y 6b del informe de cargos, en razón de haber sido cometidos fuera sus respectivos períodos de actuación como directores. 4°) El importe de las multas mencionadas en el punto 2°) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144. 5°) Las sanciones de multa aplicadas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526, con efecto devolutivo.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.294/11 Act.
6°) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451 del 18/09/2010 (antes Comunicación "B" 9239), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526.  GERMÁN D. FELDMAN SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS 40-11-		

~~RECORADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

90 NOV 2014



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO